

mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Abigañ Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3684.

NUMERO 221.

Visto el Art..33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Restauración que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Restauración en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza, creadora del Impuesto de Alcoholes en esta Común para dedicarlas a ciertas atenciones que son de imperiosas necesidades y que a continuación se expresa como sigue:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir del 1o. de Junio de 1925 se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería

Municipal de esta Común, un impuesto de Cuatro centavos por botellas o fracción de la misma que exceda de media botella y dos centavos por media botella o fracción de la misma, sobre cualquier bebida alcohólica, nacional o extranjera, el grado que fuere, que se consuma dentro de los límites de la Común.

Art. 2o.— Los contraventores serán penados con una multa no menor de \$5.00 y los reincidentes con \$5.00 de multa y cinco días de prisión.

Art. 3o.— El Síndico Municipal en la población y los Alcaldes Pedáneos en los campos, quedan encargados de la mayor ejecución de esta Ordenanza.

Dado y sancionado en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Restauración, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Sabas Beliard,
Pte. del Ayto.

(Fdo.) José A. Richardson,
Sec. Mpal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3684.

NUMERO 222.

Visto el Arrt. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Comunal de Ramón Santana, en uso de las facultades de que está investido, ha dictado la siguiente ORDENANZA:

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir del día primero del mes de Junio del presente año, se cobrará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, el siguiente impuesto sobre toda bebida alcohólica que se expendá o esté en depósito en los establecimientos comprendidos entre el radio de esta Municipalidad, pagando los derechos siguientes.

Art. 2.— Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente, u otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro, o fracción menor de medio litro. Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera, pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro; los medios litros, o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para litros.

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo, o artículos vendidos, los sellos que prescribe la presente Ordenanza: